RADICADO Nro. *05001 31 03 007 2009-00363 00*
PROVIDENCIA *N° 650*
TEMA: *Nulidad Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas*
DECISIÓN *No declara Nulidad*

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de julio de dos mil veinte

Surtido el traslado de rigor, procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, fundamentada en la causal 8ª del artículo 133 del Código General del Proceso invocada por el apoderado del señor Gustavo Rendón Rodas.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD PROPUESTA

Con escrito presentado el 17 de enero de 2020 el apoderado del señor Gustavo Rendón Rodas solicitó la nulidad de lo actuado a partir del auto que designa curador ad-litem al demandado y de todas las actuaciones que de allí se deriven por presentarse en el proceso la causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

En el escrito expuso como sustento de la solicitud, los siguientes argumentos:

Que el señor Gustavo Rendón Rodas el 22 de diciembre de 2001 celebró contrato de compraventa sobre la motocicleta de placas CNU 53, marca Yamaha, modelo 1995 con el señor Omar Mauricio Palacio Serna, y entregó materialmente el automotor al adquirente, quien se comprometió a realizar las diligencias legales de traspaso ante la autoridad de tránsito competente.

Con la entrega de la motocicleta a su nuevo dueño, y cinco años después de la venta de dicho automotor, el señor Gustavo Rendón Rodas le perdió el rastro a la misma, hasta el 02 de agosto de 2019, que le fue notificado en la secretaría del Despacho el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra.

Su poderdante Gustavo Rendón Rodas nunca antes fue notificado de la demanda ordinaria declarativa de responsabilidad civil extracontractual, porque la dirección denunciada en esa demanda no era la de él, pero le resulta extraño e irregular que para notificarle el auto que libró mandamiento de pago en su contra, el demandante si anunció la dirección correcta.

Refiere el abogado, que el contrato de compraventa ocurrió el 22 de diciembre de 2001, el 27 de julio de 2007 se surtieron los hechos del siniestro en la que se vio comprometida la motocicleta objeto del contrato, el 19 de junio de 2009 fue instaurada la demanda ordinaria relacionada con el mismo siniestro, y la misma se rituó sin buscarse en debida forma el señor Gustavo Rendón Rodas, puesto que se indicó en la demanda una dirección que no le correspondía y se adelantó a través de curador A-litem, lo que constituye un fraude procesal porque siempre ha residido en el municipio de Envigado.

Con base en lo anterior, solicita se "*declare la nulidad de todo lo actuado, en el proceso ordinario declarativo de responsabilidad civil extracontractual 05001 31 03 009 2009 00363 00, a partir de la providencia que le designo Curador Ad-litem al demandado y de todas las actuaciones que de allí se deriven*"

TRÁMITE Y RÉPLICA.

Del escrito de nulidad se corrió el respectivo traslado, y dentro del término concedido no se realizó ningún pronunciamiento.

C O N S I D E R A C I O N E S:

Con el objeto de garantizar a las partes el ejercicio del derecho de defensa, nuestra legislación procesal civil regula lo atinente a las los hechos positivos o negativos pasibles de ocurrir en el trámite de un proceso civil, en las cuales aparecen involucradas garantías de los intervinientes en el proceso, las cuales deben mantenerse incólumes durante todo su trámite, para lograr la efectividad del derecho-garantía constitucionalmente consagrado como fundamental del *debido proceso*. Pero, en consideración a esas mismas garantías protegidas con esas formas consideradas como esenciales al juzgamiento, es que nuestra legislación optó por un régimen de nulidades que, como se sabe, se encuentra presidido por los principios de la especificidad o taxatividad de las causales constitutivas de aquellas, la preclusión para su

104

alegación oportuna, la necesidad de la legitimación o interés para proponerlas, y la convalidación o saneamiento, cuando no se trate de nulidades absolutas.

En el artículo 133 del Código General del Proceso se enlistan las causales de nulidad procesal; y en el numeral 8 ° se contempla:

"8°. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado"

En el asunto *sub lite* el demandante presentó demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual en contra Carlos Andrés Marín Arango y Gustavo Rendón Rodas, el Despacho dispuso el emplazamiento del señor Gustavo Rendón Rodas; por afirmar bajo la gravedad de juramento la parte demandante desconocer el domicilio, trabajo o habitación del demandado.

Notificada la Curadora Ad-litem de Gustavo Rendón Rodas el 06 de octubre de 2010 y tras efectuarse el rito procesal, el Juzgado Segundo Civil Circuito de Descongestión de Medellín el 06 de junio de 2013 declaró civilmente responsable por los daños y perjuicios sufridos por el demandante Elkin de Jesús Bustamante Pino a los demandados Carlos Andrés Marín Arango y Gustavo Rendón Rodas, condenándolos a pagar la suma de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es la suma de $5.895.000 por concepto moral, decisión que fue adicionada en providencia del Tribunal Superior de Medellín de fecha 08 de mayo de 2014 condenando a los demandados al pago de $14.263.644 por lucro cesante consolidado, $24.319.549 lucro cesante futuro y 24.640.000 por perjuicios morales.

En solicitud del 21 de enero de 2019, la parte demandante solicitó a través del proceso ejecutivo se ejecute la condena impuesta a favor de su representado el 06 de junio de 2013 confirmada por el H. Tribunal Superior de Medellín en providencia del 08 de mayo de 2014.

El cuatro de febrero de 2019 el Despacho libró mandamiento de pago en favor de Elkin de Jesús Bustamante Pino y en contra de Carlos Andrés Marín Arango y Gustavo Rendón Rodas, ordenando su notificación.

Efectuada la notificación a los demandados, dentro del término otorgado para que se pronunciaran al respecto, quien ahora reclama la nulidad, en ese momento excepcionó prescripción (folio 8 al 14 cuaderno 2), reparo que fue desestimado en sentencia de fecha 18 de diciembre de 2019 (folio 31 a 34) y a la fecha se encuentra sujeto al recurso de alzada.

En lo que respecta a la oportunidad para incoar nulidades procesales establece el artículo 134 del Estatuto Procesal General:

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se puede alegar por la parte en las anteriores oportunidades (Resalto de texto original).

El demandado Gustavo Rendón Rodas, se notificó personalmente del proceso ejecutivo, y repeló la acción judicial interpuesta en su contra con excepciones de mérito, pero no expuso nulidad alguna frente al ritual procesal llevado en su contra en el proceso ejecutivo ni en el proceso ordinario originario del título base de la ejecución.

Respecto de la **Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales,** el artículo 117 del Código General del Proceso contempla que *"son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario" lo que* implica, que las oportunidades y los términos procesales no deben desatenderse ni judicialmente ni por las partes, y corresponde al director del proceso como veedor del mismo, no pretermitir que ante el vencimiento, se abran brechas a discusiones ya zanjadas, que dan bases a la seguridad jurídica.

De tiempo atrás se sabe que las cargas procesales -diferentes de los deberes y obligaciones-, son imperativos jurídicos que con motivo del proceso una parte tiene respecto de sí misma, en su propio interés y para ello es necesario realizar una determinada actividad dentro de la oportunidad procesal o el término que concede la ley para evitar que sobrevenga un perjuicio por falta de dicho ejercicio oportuno.

Los términos procesales son una garantía para las partes y como el proceso se desarrolla en diversas etapas sucesivas, la preclusión de una de las etapas, no cierra la posibilidad para ejercer el derecho de defensa en las etapas posteriores, pero ello no implica que dicho imperativo le sea infinito. Es que los términos procesales, deben observarse con diligencia, pues su incumplimiento será sancionado.

En el presente caso, se considera que no deviene la nulidad alegada por el accionado, en razón, a que el término con el cual contaba el demandado para alegarla sucumbió, ello al así establecerlo expresamente el artículo 134 del C.G.P precitado, al referir que la ***nulidad por indebida representación o falta de notificación también podrá alegarse como excepción en la ejecución de la sentencia,*** excepción que no interpuso el ejecutado en el término otorgado para que se pronunciara respecto la ejecución incoada en su contra, lo que lleva ahora a que la nulidad se encuentre saneada, de conformidad con lo previsto en el artículo 135 inciso 2° y 136 numeral 1° del C.G.P

En conclusión, no se decretará la nulidad deprecada por el demandado.

En mérito de lo expuesto, el ***JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA,***

RESUELVE:

PRIMERO: **NO DECLARAR LA NULIDAD** alegada por el señor Gustavo Rendón Rodas

TERCERO: No hay lugar a condena en costas, por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN ALONSO ARANGO CASTRO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, _____, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N°_____, fijados a las 8:00a.m.